

Honorable Magistrado
RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
Ciudad

REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDADO: WILSON DENIS LÓPEZ RENDON Y FARLEY ZULEGIE SÁNCHEZ AGUIRRE.
DEMANDANTE: MARINO ALEXIS RESTREPO ARCILA
MENOR: MATÍAS LÓPEZ SÁNCHEZ

ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CATALINA FRANCO ARIAS, abogada en ejercicio, obrando como mandataria judicial de la señora **FARLEY ZULEGIE SANCHEZ AGUIRRE**, en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**.

Mi primer reparo contra la sentencia impugnada:

Una vez se corrió traslado de la prueba de ADN, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, en término oportuno solicité la práctica de un nuevo dictamen que se basó en el hecho de que mi poderdante no fue citada a la toma de las muestras para que se le realizara la prueba al trinomio y así tener la certeza del resultado, pues a mi poderdante se le habían conculcado sus derechos por no haber sido notificada de la demanda ni de la realización de la prueba de ADN.

Dicho memorial según constancia secretarial del 6 de noviembre de 2019, fue presentado dentro del término oportuno y pasó a despacho.

El artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto proferido en primera instancia "3. ...que niegue el decreto o la práctica de pruebas", en el caso de marras el Juez de instancia sin pronunciamiento alguno sobre la solicitud de las pruebas profirió sentencia de plano el 8 de noviembre de 2019. En dicha decisión someramente manifestó en las premisas fácticas que "Que de tal prueba se corrió traslado, conforme lo estableció el C. G.P en su artículo 386, y no fue refutada por las partes, la misma adquirió firmeza necesaria para ser tomada como prueba en el presente caso", con esta manifestación pasó a tomar la decisión; de manera que cercenó el derecho de interponer los recursos a que hubiere lugar, pues contrariándose en su pronunciamiento adujo que las pruebas por mi solicitadas no cumplían los requisitos de ley.

Dicha decisión fue notificada por estado por estado el 12 de noviembre de 2019.

Es decir que se vulneró el debido proceso cuando de conformidad con el artículo 133 del C.G.P, numeral 5 se omite el decreto de una prueba.

También viola el debido proceso con dicha actuación pues para eso están establecidos los procedimientos y formas y aquí se pretermitieron términos.

La Constitución Política en su artículo 29 establece sobre el estatuto del debido proceso que:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

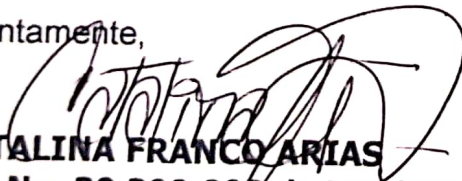
que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ”.

Continuando con el análisis de la sentencia

El A Quo dictó sentencia de plano teniendo en cuenta en el análisis del caso concreto que según la contestación dada a la demanda de mi parte no se cumplió con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, lo cual no es cierto; valga decir que no era esa la oportunidad procesal para decirlo, toda vez que dicho pronunciamiento se hace por auto, y es allí donde se activa la oportunidad de que las partes hagan uso o no de los recursos de ley. Realizar el pronunciamiento sobre las pruebas es la sentencia no es una técnica procesal adecuada, muy por el contrario, dicho acontecer va en contravía de las garantías de la parte que puede tuvo la oportunidad legal de pronunciarse.

De manera que si existió oposición a las pretensiones de la demanda, como lo fue en este caso, el proceso debió continuar como lo dice la norma, es decir convocar a audiencia y posteriormente proferir sentencia. No dar la oportunidad para el decreto y práctica de las pruebas en este trámite procesal es desconocer lo plasmado en la ley 1060 de 2006 en el que fijó el periodo de ciento cuarenta días y estableció que se contarían a partir de la fecha en que el demandante tuviera conocimiento de la paternidad o maternidad que pretendiera desvirtuar.

Atentamente,


CATALINA FRANCO ARIAS
C.C No. 30.399.092 de Manizales
T.P No. 122.866 del C. S. de la J.
catalinafrancoarias@yahoo.com

Doctor
RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Ciudad

REF. : PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDADO: WILSON DENIS LOPEZ RENDON Y FARLEY ZULEGIE SANCHEZ
AGUIRRE.
DEMANDANTE: MARINO ALEXIS RESTREPO ARCILA
MENOR: MATIAS LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, abogada inscrita, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, en mi calidad de apoderada del señor **WILSON DENIS LOPEZ RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.833.462, en su calidad de padre y representante legal del menor **MATIAS LOPEZ SANCHEZ**, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

Las inconformidades contra la sentencia de primera instancia son claras y quedaron plasmadas en el escrito presentado en el cual me ratifico y complemento. Existe una violación al debido proceso por cuanto la codemandada **FARLEY ZULEGIE SANCHEZ AGUIRRE**. Dio respuesta a la demanda y acepto en su contestación a los hechos que mi poderdante no tenía conocimiento alguno de que él no era el padre del menor y que el demandante tenía conocimiento de la existencia del menor mucho antes de lo que afirma en la demanda y que a través de sus hermanas le ayudaban a **FARLEY ZULEGIE SANCHEZ**,

Desconocer la confesión de la demandada en la contestación es violar el debido proceso, por el contrario, esa confesión obliga al juez de instancia a que se ausculte la verdad habiéndose propuesto la excepción de caducidad.

De igual manera el Juez de instancia desconoció en su integridad la contestación de la demandada dada por **FARLEY ZULEGIE SANCHEZ**, pues la misma solicitó el decreto y la práctica de una nueva prueba de ADN, las razones dadas por ella, son no haber sido notificada y no hacer parte de la prueba de ADN junto al menor y su padre, pero el Juez no las decretó; el Juez de instancia, solo se limitó cumplir con el mandato impuesto en el auto del tribunal que ordenó la nulidad y dispuso notificar a la codemandada, pero sin darle trámite alguno a las excepciones y a la solicitud de pruebas presentada en la contestación de la demanda.

Yo me pregunto su señoría, para qué existe entonces el término determinado en el artículo 386 del C.G.P que dice que solo se dictara sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda, en tiempo oportuno por mi representado existió oposición a las pretensiones de la demanda y solicitó el decreto y práctica de pruebas para demostrar los medios exceptivos propuestos como la de caducidad de la acción por parte del demandante para presentar la presente acción.

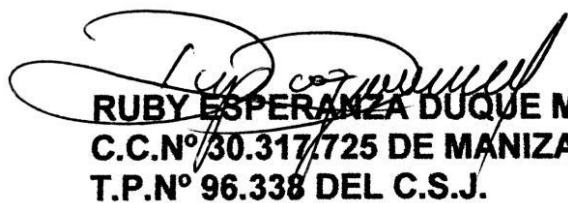
En estos procesos con la jurisprudencia que establece el interés para demandar a partir de la prueba de ADN, se quebrantó el fin de la norma que establece un tiempo de 140 días para demandar la cual tenía como objetivo según muchas sentencias de la Corte Constitucional : *“proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”*

Mi poderdante ha velado con amor y dedicación por el cuidado del menor MATIAS, contribuyendo con su desarrollo, y protección como ser humano, al punto de abandonar oportunidades de trabajo y de estudio por estar al lado de su hijo. Se convirtió en obrero de la construcción para suplir todas las necesidades de MATIAS y puso a un lado sus propios sueños por sacar adelante a su hijo, y ahora de tajo le privan de su hijo, el ser humano más importante en su vida. A quien ama con todas sus fuerzas.

Dictar sentencia de plano en un proceso de filiación desconociendo ese principio sería violatorio del debido proceso como en este caso ocurrió, pues no se cumpliría con el objetivo de impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Se perdió totalmente la seguridad jurídica.

Con fundamento en lo anterior le solicito se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia.

Atentamente,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.